

LA PLATA, 07 Marzo 2008

VISTO el expediente N° 2145-16136/08 Alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley N° 13.757, los Decretos N° 3395/96, N° 1741/96, N° 4992/90, N° 23/07, la Resolución N° 231/96, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 00064127/28, el día 4 de marzo de 2008 este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a la firma Grieten, Guillermo Gustavo (C.U.I.T. N° 20-10687449-3), sito en calle La Tradición N° 630 de la localidad de Francisco Alvarez, Partido de Moreno, cuyo rubro es Recicladora de Polietileno y Polipropileno, disponiendo la clausura preventiva total del mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Decreto N° 1.741/96;

Que el área técnica sostiene que la empresa se dedica al reciclado de plásticos, polietileno de baja y alta densidad y polipropileno; la materia prima (residuos plásticos de diferente tipo), ingresó al establecimiento en bolsones, por una playa que se encontraba saturada de material, al igual que el depósito de la planta superior de la firma y del sector productivo; en el sector de procesos no existían pasillos claros de circulación entre las máquinas, las materias primas y los productos, la instalación eléctrica resultó deficiente, con cables pelados y/o expuestos; se generó de una de las dos máquinas de extrusado que funcionaba a gas, efluentes gaseosos, se produjeron emisiones difusas en distintos equipos, principalmente en el equipo de secado. Ambas máquinas de extrusado contaban con un sistema de enfriado por recirculación de agua, que generó emisiones de vapor en la terraza del establecimiento, las cuales eran señaladas por los vecinos, a través de sus denuncias, como las responsables de los olores;

Que asimismo, la empresa no presentó ante este Organismo la declaración jurada necesaria para la obtención del correspondiente Permiso de Descarga

de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, por lo que se le imputó infracción a los artículos 4° y 1° del Decreto N° 3395/96. La firma no poseía un libro rubricado de efluentes gaseosos para asentar las emergencias o anomalías generadas en la planta industrial, por lo que se le imputó infracción al artículo 15 del citado Decreto; tampoco contaba con chimenea acorde a la norma, por lo que se le imputó infracción al artículo 14 de la misma normativa;

Que el establecimiento industrial exhibió un compresor con tanque pulmón, aparato sometido a presión sin placa identificatoria y sin hallarse inscripto ante este Organismo, por lo que se le imputó infracción a los artículos 3 y 8 de la Resolución N° 231/96; tampoco realizó los correspondientes ensayos no destructivos al tanque pulmón;

Que por otra parte, la empresa no inició el trámite para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, por lo que se le imputó infracción al artículo 14 del Decreto N° 1741/96;

Que la empresa denotó una elevada carga de fuego por la gran cantidad de materiales combustibles que había allí acopiados, incluso contra las paredes medianeras con los vecinos. La firma no acreditó poseer un estudio de carga de fuego de la planta, sólo se detectó en el sector de proceso la existencia de cuatro (4) matafuegos, sin tarjetas DPS y un carro extinguidor con su carga vencida, por lo que se le imputó infracción a los artículos 25 y 33 del Decreto N° 4992/90;

Que por el alto riesgo de incendio, la elevada carga de fuego, la ausencia de vías de escape y de elementos de extinción suficientes, la falta de Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, las emisiones gaseosas (tanto puntuales como difusas) liberadas sin previo tratamiento y por la falta de ensayos e inscripción en un aparato sometido a presión, lo que constituyó una prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente, y dado que la situación no admitió demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva total de la firma, en virtud de lo normado por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que dicha clausura se hizo efectiva mediante la colocación de los precintos SPA 07 706 y 702 en la extrusora de polipropileno, del precinto SPA 07 735 en la extrusora de polietileno, de los precintos SPA 07 757 y 743 en el molino grande, del precinto SPA 07 746 en el secador y del precinto SPA 07 770 en el compresor. Se autorizó por actas,

el retiro de los productos terminados y materias primas, con el fin de disminuir la carga de fuego del establecimiento;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que la mencionada Dirección Provincial, agrega que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 corresponde dictar el presente acto administrativo;

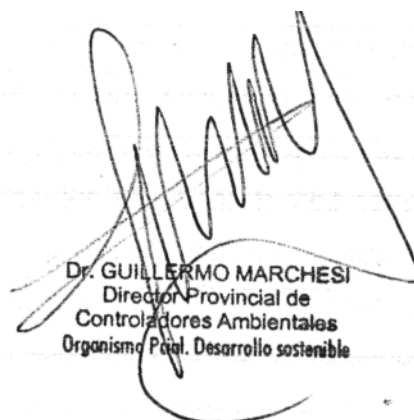
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Grieten, Guillermo Gustavo (C.U.I.T. N°20-10687449-3), sito en calle La Tradición N° 630 de la localidad de Francisco Alvarez, Partido de Moreno, cuyo rubro es Recicladora de Polietileno y Polipropileno.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICION N°: 51 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcia. Desarrollo sostenible